*Bogotá, D. C.*

*Señor*

*JUEZ -------DE BOGOTA D. C. (REPARTO)*

*E. S. D.*

 *ASUNTO:* ***ACCION DE TUTELA***

 *DE:* ***XXXXXXXXXXXXXX***

 *CONTRA:* ***EPS XXXXXXXXXXX***

***XXXXXXXXXXXXXXXX****, identificado con la cédula de ciudadanía número XXXXXXX expedida en XXXXXXXXXX, residente en la -------------, teléfono --------------, celular XXXXXXXXXXXX, de la ciudad de XXXXXXXXX, actuando en nombre propio muy respetuosamente acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del Representante Legal de la* ***EPS XXXXXXXX*** *y/o quien corresponda, por los siguientes hechos:*

*HECHOS*

*Los hechos en que se fundamenta la violación, desconocimiento y puesta en peligro del derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD FISICA, A LA AUTOESTIMA, A LA VIDA SOCIAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN CONEXIDAD A LA VIDA****,*** *de cuya tutela solicito lo siguiente:*

*HECHOS*

1. *Actualmente me encuentro vinculado al Sistema General de Seguridad Social, régimen contributivo a la EPS XXXXXXX.*
2. *Soy paciente ------------------------ por lo que requiero tratamiento permanente y de manera continua.*
3. *Por mi estado de salud y la dificultad para trabajar que tengo no tuve el dinero para pagar la seguridad social el mes ---------------------.*
4. *Al ir a solicitar los servicios médicos que mensualmente debo asistir para que me sean formulados y entregados los medicamentos para mi tratamiento, me dicen en la IPS XXXXXX que no se presta el servicio médico por estar suspendido por no pago.*
5. *La suspensión del tratamiento está poniendo en eminente riesgo mi vida, pues requiero de este para mantener una calidad de vida mejor y digna. m.*
6. *La EPS XXXXXXX, en ningún momento está teniendo en cuenta mi condición de salud, en la que me encuentro y de conformidad* *a lo expuesto en el artículo 13 superior: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que con ellas se cometan.*” *No cabe duda que las personas con XXXXXXXX estamos colocados en una situación de evidente vulnerabilidad y merecen, por tal motivo, una especial consideración.*
7. *La Ley 1751 de 2015, establece el derecho a la salud como derecho fundamental.*
8. *La Corte Constitucional ha dicho que se puede afirmar que desde sus inicios el Tribunal Constitucional, ha propugnado por la caracterización del derecho a la salud, como un derecho fundamental.*
9. *L Corte en la Sentencia T-760 de 2008 respecto a la salud que es un derecho fundamental y dijo “El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*
10. *Reiteración que hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, diciendo que la corte ya había establecido el derecho a la salud como fundamenta a través de diferentes fallos.*
11. *Es así que* ***Derecho a la Salud autónomo e irrenunciable.****Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.*
12. *El artículo 6° en los principios del derecho fundamental a la salud establece en el Literal d de esta ley establece que una vez iniciado un tratamiento se de dar continuidad a este “Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;”.*
13. *Respecto a la continuidad de los tratamientos la Corte en le sentencia C-313 de 2014 dijo: la Corte en su permanente actividad jurisprudencial, ha fijado criterios que están encaminados a preservar la continuidad del servicio de salud. Muestra de ello es lo expresado en la Sentencia T-1198 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), la que en lo pertinente sentó:*

*“(…) (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n]* *a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.(…)”*.

1. *La Corte respecto a la continuidad en los tratamientos en la sentencia C-313 de 2014 dijo: “demora la prestación del servicio de salud requerido vulnera el derecho a la vida del paciente, pues solamente razones estrictamente médicas justifican que se retrase la prestación del servicio de salud. Consideró igualmente la Corte que: “La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son imputa­bles a la propia entidad encargada de prestar el servicio. (…)*
2. *En el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que los servicios de salud se deben prestar de manera integral. “****Integralidad.****Se podrá acceder a la totalidad de servicios y tecnología en salud que requiera el paciente para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislado; se acaban las tecnologías incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.”*
3. *La Corte en relación con este derecho en la sentencia C-313 de 2014 dijo que han sido varios los pronunciamientos de la Sala, en los cuales ha definido el principio de integralidad en los siguientes términos:*

*“(…) la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad,****que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares****(…)”. (Sentencia T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).*

1. *De Conformidad a lo expuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la salud es un derecho y un servicio público, cuya prestación es organizada y coordinada por el estado, que en virtud del texto Superior, debe garantizar a todas las personas “el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*
2. *El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “ Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado”.*
3. *La Corte a dijo respecto a las persona de especial protección que Los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados. Como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades.*
4. *La Corte igualmente al respecto dijo que, cabe destacar que el artículo 11 en estudio se encuentra en armonía con el artículo 49 constitucional, toda vez que propende a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud a todas las personas, indiscriminadamente de su condición económica, física, mental o cultural, etc.*
5. *En cuanto a la demora la Corte ha dicho que la falta de servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo el derecho a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o agrava o deteriora el estado de salud con desmedro a la supervivencia en condiciones dignas. Determina que si el servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que si se encuentra en el POS cuando no supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad de acuerdo con el criterio del médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
6. *Por esta situación y de ser suspendido del sistema de seguridad social en salud, me he visto afectado en mi parte emocional y personal, pues la falta de tratamiento pone en riesgo mi vida, pues se siente afectado, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 1999 dijo:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***T-099/99. DERECHO A LA VIDA DIGNA. El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad.*** |  |

1. *En el mismo sentido mediante T-175/02 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil se señaló, que lo que pretende la jurisprudencia de la Corte, es tener un contexto de vida en un sentido más amplio, no simplemente al de vivir, sino que debe ser condiciones dignas y decoro, por lo que al respecto dijo:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***“Respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.*** |  |

1. *La Corte ha dicho que la vida digna del ser humano es asimismo objeto de protección a través del mecanismo de la acción de tutela. La existencia del ser humano ligada íntimamente con su dignidad como valor espiritual y moral a él inherente que se manifiesta en la autodeterminación consciente de su propia vida conlleva a la pretensión de respeto por parte de los demás y a su reconocimiento en la sociedad.*
2. *Así mismo, ha dicho la Corte Constitucional que se vulneran los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física “de quien necesita el tratamiento no incluido en el POS, cuando la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere y ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS y el interesado no tenga la capacidad para costearlo, ni pagar las sumas que está legalmente autorizada la EPS a cobrar y no puede acceder al tratamiento por otro plan que lo beneficie y que el tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS.”*
3. *La protección especial a ese grupo poblacional está fundamentada en los principios de igualdad, según el cual en la Constitución Nacional, confiere a lo largo de varias de sus disposiciones una especial protección a las personas puestas en situación de desventaja o en circunstancias de especial vulnerabilidad. Justamente en este sentido se pronuncia el párrafo tercero del artículo 13 superior:* *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que con ellas se cometan*.”

*….En sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *“... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”* |  |

1. *La jurisprudencia constitucional ha afirmado de manera reiterada que existen personas a quienes la Constitución misma dota de un amparo específico bien sea por razón de su edad – niños, niñas – o por causa de encontrarse en especiales circunstancias de indefensión – personas con enfermedades catastróficas, reclusos, mujeres embarazadas o personas colocadas en situaciones de debilidad económica, física o psíquica manifiesta. Frente a estas personas, el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud es reforzado debido al grado de vulnerabilidad que, en ocasiones, deben afrontar.*
2. *Por lo cual señor Juez, se me está violando el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD FISICA, A LA AUTOESTIMA, A LA VIDA SOCIAL, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN CONEXIDAD A LA VIDA, por parte de la EPS SANITAS al negarme la entrega de las* ***GAFAS CON LENTES POLARIZADOS GRIS; LUPA ELECTRONICA SMART VIEW VERSA y TELESCOPIO BINOCULAR 2 X,***  *debido a que no cuento con los recursos económicos para costearme el tratamiento ordenado que se encuentra fuera del POS.*

***PRETENSIONES***

1. *Que se ordene al Representante Legal o quien haga sus veces de la EPS XXXXXXXXX, que se me AUTORICE A LAS IPS XXXXXXXX LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD Y LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS, PROCEDIMEINTOS, TRATAMIENTOS INSUMOS Y DEMAS QUE REQUIERA, PARA LA CONTINUIDAD DE MI TRATAMIENTO,.*

*DERECHOS VIOLADOS*

*Señor Juez, por esta razón me veo avocado a interponer la ACCION DE TUTELA consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política toda vez que se me están vulnerando los derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, A LA SALUD FISICA, A LA AUTOESTIMA, A LA VIDA SOCIAL, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN CONEXIDAD A LA VIDA.*

*Fundo esta acción de tutela en lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 11, 13, 48, 49; los Decretos 2491 de 1991 y 306 de 1992, Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y demás Normas concordante.*

*Las Sentencias de Honorable Corte Constitucional: C-313 de 2014, T-760 de 2008, T-580 de 2007, T-443 de 2007, T-175 de 2002, T-099 de 1999 entre otras.*

*De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.*

*Derechos vulnerados:*

*Derecho a la vida, que trata el artículo 11 de la Carta Magna* “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”,* *la Honorable Corte Constitucional puntualizo que es* *“(…) inherente al individuo, lo que se pone de presente en el hecho de que solo hay que existir para ser titular del mismo. De otra parte, se tiene que no se puede ser titular de derechos sin la vida presente, pasada o futura. Así resulta la vida un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos … Y el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte como un acto de la expresión de la voluntad. Es el derecho de morir de muerte natural o por efecto de enfermedad propia, no inducida (…) el derecho a la vida no es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5 de la Constitución “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”, lo que hace que ellos vinculen al estado en dos sentidos: En la del respeto y en la de su protección. La autoridad estatal esta constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y cumplimiento (…) Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocerla, lesionarla o quitársela (…) (T-202 M. P. Carlos Gaviria Díaz).*

*Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.*

*El Art. 25 reza:"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia,* la salud y el bienestar*, y en especial la alimentación, el vestido, la* vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios *..." (subrayas y negrillas no originales)*

*La amenaza de la vida puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado y la constitución protege a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas.*

*Por otro lado el artículo 49 de la Carta Magna en su inciso primero prevé:” La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

*La Jurisprudencia mediante sentencia T-760 de 2008, ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, de manera autónoma. El ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal.*

*CONSTITUCION NACIONAL Y FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*

*En Sentencia 074/05 M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA “La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal. Resulta válido pensar que el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.*

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.*

*PRUEBAS*

*Como prueba de los hechos me permito anexar los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia de las cédula de ciudadanía*
2. *Fotocopia de las ordenes medicas*
3. *Fotocopia de los CTC*
4. *Fotocopia de la negación del CTC*
5. *Fotocopia del resumen de la historia clínica*

*CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591/91 JURAMENTO*

*Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, invocados en la presente acción de tutela.*

*NOTIFICACIONES*

*Al Representante Legal de EPS SANITAS o quien haga sus veces.*

*El suscrito en la -----------------------, teléfono ----------, celular -------------, de la ciudad de ------------------, o en la Secretaria de su Despacho.*

*Del Señor Juez,*

*Atentamente,*

*XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX*

*C.C. XXXXXXXXXXXX de XXXXX*